

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 110014003032**20220007700**.

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el poder especial otorgado por la demandante al abogado suscriptor de la demanda, en la forma requerida por la ley.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto al mandato judicial, se ordenó allegar:

“...el poder que lo faculta para actuar dentro del presente asunto, debidamente conferido mediante mensaje de datos conforme a lo ordena el artículo 5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia notarial de presentación personal del mismo, como quiera que el allegado no satisface dichas formalidades.”

No obstante, el poder especial que se adosó con la subsanación de la demanda no se otorgó en los términos previstos por el señalado precepto 5º, puesto que este no fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad S.E.O. CONSULTING GROUP S.A.S., quien ejerce la representación de la propiedad horizontal demandante; en efecto, el mandato judicial, se remitió desde la cuenta fiestasubaph@gmail.com, cuando el certificado de existencia y representación legal de la precitada persona jurídica, indica que el buzón de notificaciones judiciales es sergio.bernal137@hotmail.com, nótese que en tratándose de poderes otorgados por sociedades, conforme la norma en comento, *estos “...deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.”*

Así las cosas, el mandato allegado por el sistema de escaneo, tampoco cuenta con nota de presentación personal que exige el artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso, para tenerlo otorgado de dicha forma.

Conforme lo expuesto, lo cierto es que el indicado poder especial que otorgó el señor Sergio Felipe Bernal Lotta, ni se confirió mediante mensaje de datos desde la dirección inscrita de la sociedad que representa al ejecutante (a. 5º), ni el que se allegó mediante documento privado -

escaneado- se encuentra con la autenticación que al efecto exige el inciso 2º de la norma 74 del Código General del Proceso, situación que pone en evidencia innegable que el mandato allegado con fines de satisfacer el auto de inadmisión, carece de las señaladas formalidades legales, por lo que se destaca que dicho requerimiento no fue cumplido y llevará al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar por indebida subsanación, la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previas las constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 49, hoy 9 de mayo de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **edd15087c30b7897bff6e2448e7ccbff66394a7d8f2202f54b9bb34d1ded8810**

Documento generado en 06/05/2022 09:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>